



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este proceso ejecutivo de alimentos presentada por la joven María Camila Cuellar Escobar, a través de apoderado judicial, en contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte interesada, a través de apoderado judicial, contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, calendado a 13 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. La joven María Camila Cuellar Escobar, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, la cual fue admitida mediante auto calendado a 13 de junio de 2023, luego de subsanarse las falencias advertidas, en las que, entre otras cosas, se dispuso:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.000.664, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de la joven María Camila Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.884.194, las sumas que se relacionan a continuación:

Año	Concepto	Valor
2022	Cuota de mayo	\$ 300.000
	Cuota de junio	\$ 300.000
	Cuota de julio	\$ 300.000
	Cuota de agosto	\$ 300.000
	Cuota de septiembre	\$ 300.000
	Cuota de octubre	\$ 300.000
	Cuota de noviembre	\$ 300.000
	Cuota de diciembre	\$ 300.000
2023	Cuota de enero	\$ 348.000
	Cuota de febrero	\$ 348.000
	Cuota de marzo	\$ 348.000
	Cuota de abril	\$ 348.000
	Cuota de mayo	\$ 348.000

Así mismo, se libro orden de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran a partir de la última cobrada.

Adicionalmente, se ordenó notificar personalmente al ejecutado, enterándolo del término concedido por ley para emitir pronunciamiento, diligencia que se indicó debe efectuarse conforme a la Ley 2213 de 2022.

2. A través de escrito allegado el pasado 20 de junio, el abogado de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, argumentando que:
 - El Despacho ordena realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la demanda se señaló únicamente la dirección física del demandado, porque es el único lugar de notificación conocido, afirmando, bajo la gravedad de juramento que desconocen la dirección electrónica del demandado, solicitando se autorice que la notificación se surta conforme a los artículos 291 y 292 de CGP en la dirección: Barrio Bosques de Pinares M10 N° 157 de Armenia, Quindío.
 - Adicionalmente, solicitó la adición de la providencia, por cuanto no se libró orden de pago frente a la pretensión contenida en el numeral 3º, que se encuentra relacionada con las primas devengadas en el mes de junio y diciembre de 2022, valores que dice desconocer por no haberse suministrado la información por parte del pagador.
 - Finalmente, solicita oficiar a la empresa Transportes Oro para que certifique el valor del sueldo y emolumentos mensuales pagados al señor Faber Alonso Cuellar Torres, incluyendo las primas legales devengadas en los meses de junio y diciembre de 2022.
3. De la anterior oposición, no se corrió traslado, por cuanto a la fecha no se ha trabado la litis.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, lo cual acaeció el 14 de junio del año avante, aunque, dado que contenía una medida cautelar, la misma no fue publicada en la página web de la Rama Judicial, remitiéndose por parte del Centro de Servicios Judiciales al profesional del derecho el pasado 15 de junio.

Así las cosas, se tiene que el abogado presentó oposición contra el auto que libró orden de pago el 20 de junio de 2023, es decir, dentro del término concedido por ley, siendo procedente emitir pronunciamiento sobre su inconformidad.

Inicialmente, manifiesta el abogado que se ordenó realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, pese a que en la demanda solo se informó la dirección física del ejecutado, solicitando se autorice que la notificación se surta conforme a los artículos 291 y 292 de CGP.

Establece el artículo 8° de la Ley mencionada que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Si analizamos la disposición mencionada, podemos ver que la misma faculta a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, notifiquen al demandado de forma electrónica como mensaje de datos, sin embargo, precisa igualmente la norma que dicha diligencia puede efectuarse en el sitio que suministre el interesado, sin restringir que éste deba ser exclusivamente un correo electrónico.

Entonces véase que al momento de sugerir el Despacho que la notificación se surta a través de la Ley 2213 de 2022 lo que se busca es obviar la citación para comparecer a notificarse, en aras de que la misma se efectuó con las rituales contenidas en la nueva disposición, esto es que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*; empero, es discrecional de la parte interesada acudir a la nueva norma o, proceder conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, es esto, remitir citación de notificación y, posteriormente, efectuar la notificación por aviso; pues, Ley 2213 de 2022 en momento alguno derogó el articulado del Código General del Proceso que se relaciona con la notificación personal, solo creo una nueva forma para materializar la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se dan elementos suficientes para revocar para reponer el auto que libró mandamiento de pago, calendado a 13 de junio de 2023, en su numeral tercero de la parte resolutive, sin embargo, sí se adicionará en el sentido de indicar que, la notificación podrá surtirse conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, según lo prefiera la parte ejecutante.

Por otra parte, frente a la solicitud de adición de la orden de pago, ante la falta de pronunciamiento con relación al numeral 3° del acápite de pretensiones, encuentra el Despacho que la misma esta llamada a prosperar, pues ni en el auto inadmisorio ni al momento de librarse el mandamiento de pago se hizo mención alguna de ella.

Al revisar la demanda se evidencia a folio 22 respuesta a derecho de petición suscrita por la Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Temporales SAS, en la cual indicó que la información solicitada solo podía ser suministrada al trabajador o por orden judicial, lo que hace que efectivamente la parte ejecutante no cuente con elementos para determinar el monto equivalente al porcentaje que debe de proveer el ejecutado por concepto de primas de junio y diciembre.

Así la cosas, se dispondrá adicionar el auto fechado a 13 de junio de 2023, a efectos de:

Librar orden de pago contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, en favor de la joven María Camila Cuellar Escobar, por la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas legales devengadas en los meses de junio y diciembre del 2022.

Para efecto de determinar dicho valor, se dispondrá oficiar a la empresa Transportes Oro para que certifique el valor del sueldo y emolumentos mensuales pagados al señor Faber Alonso Cuellar Torres, incluyendo las primas legales devengadas en los meses de junio y diciembre de 2022.

Una vez se cuente con dicha información, le corresponderá a la parte ejecutante, adecuar la demanda, para determinar la cifra a ejecutar por dicho concepto.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer no para revocar el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, calendado a 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Adicionar el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, calendado a 13 de junio de 2023, en su numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que, la notificación podrá surtir conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, según lo prefiera la parte ejecutante.

TERCERO: Adicionar el auto que libró mandamiento de pago, calendado a 13 de junio de 2023, a efectos de:

Librar orden de pago contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, en favor de la joven María Camila Cuellar Escobar, por la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas legales devengadas en los meses de junio y diciembre del 2022.

Para efecto de determinar dicho valor, se dispondrá oficiar a la empresa Transportes Oro para que certifique el valor del sueldo y emolumentos mensuales pagados al señor Faber Alonso Cuellar Torres, incluyendo las primas legales devengadas en los meses de junio y diciembre de 2022.

Una vez se cuente con dicha información, le corresponderá a la parte ejecutante, adecuar la demanda, para determinar la cifra a ejecutar por dicho concepto.

CUARTO: Indicar que este auto hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f04b4fa59d29879c91e066721897e5d7036af1e9ae896d27b2e0e3810b7cd3**

Documento generado en 28/06/2023 05:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>